



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 386-2014
DEMANDANTE: JULIO POLANIA
DEMANDADO: GREGORIO GARCIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA MARZO 22
DE 2022

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada doctor Javier Montaña contra el auto de fecha 14 de febrero de 2022.

Como razones expone

A. EL AUTO APROBATORIO DE COSTAS NO ESTA EN FIRME 1. Mediante auto 14 de febrero de 2022 el despacho ordena en su numeral segundo lo siguiente: "2. Envíese el proceso de la referencia al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para que sea repartido al Juzgado de ejecución"- 2. La decisión del numeral segundo se toma en base al Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y en el artículo 1 de dicho acuerdo se señala textualmente lo siguiente: "Artículo 1° Adoptar el siguiente protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución, que sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que apruebe la liquidación de costas"3. Adicionalmente, el literal a del artículo 2° del acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 señala lo siguiente: "Artículo 2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos: a) Los que no tengan liquidación en firme.4. Oteado el expediente por auto 4 de marzo de 2021 el Juzgado Quinto Civil del Circuito profiere auto en cuyo numeral sexto se dice textualmente: "6. En firme esta decisión, remítase el proceso a los jueces de ejecución civil del circuito previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17-10678"5. De lo anteriormente expuesto se desprende que para desarrollar el protocolo de remisión de un expediente debe estar en firme la liquidación de costas como uno de los supuestos exigidos por el artículo 1 del acuerdo del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017- 6. Al mismo tiempo que el despacho decide en el auto de 14 de febrero de 2022 la remisión del expediente se observa que en el numeral primero de la parte resolutive del mismo auto, es decir del 14 de febrero de 2022, es que se decide aprobar las costas, yendo en contravía del literal a) que señala la prohibición de ordenar el envío a juzgados de ejecución del expediente que no tiene liquidación en firme. 7. El artículo 302 del Código General del Proceso señala que las providencias dictadas fuera de una audiencia quedan ejecutoriadas a los tres días después de notificadas, de modo que al dictarse en una misma providencia la aprobación de costas al mismo tiempo que se ordena la remisión del expediente vulnera la garantía de enfocar el recurso a exponer argumentos atinentes a la decisión de aprobar las costas sino que obliga a unir argumentaciones correspondientes a dos temas totalmente alejados, que según el principio de preclusión, deben ser independientes: primero la discusión de las costas y su aprobación, y luego, una vez en firme o culminada aquella fase de costas, entonces, allí sí, decidir sobre la remisión del expediente al momento de encontrarse comprobados los presupuestos del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017. 8. Se concluye



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la expresión: “adoptar el siguiente protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución, que sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución” contenida en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, es totalmente clara. De tal forma que, al tenor del artículo enunciado el supuesto de la norma es un hecho, cual es la ejecutoria de la aprobación del crédito” y no basta la enunciación de una condición en la parte considerativa de un auto porque el Acuerdo no exige como supuesto de hecho que el juez declare una condición en el sentido de que una vez en firme la aprobación de la liquidación de costas se remita a los jueces de ejecución, ya que tal proceder implica que ya no es el juez sino el secretario de despacho quien decidiría si la condición que se menciona en el auto del 14 de febrero de 2022 como considerando se dá en la realidad o no, arrogándose entonces el secretario del despacho una competencia que no tiene, ya que la norma que se contempla en el artículo primero del acuerdo parte de un criterio cronológica porque implícitamente supone la norma del acuerdo que primero queda en firme la aprobación de la liquidación y luego se procede a aplicar el protocolo para trasladar el proceso a los jueces de ejecución. B.EL EXPEDIENTE ESTA INCOMPLETO FALTA UN AUTO DEL 15 SEPTIEMBRE DE 2021 DEL TRIBUNAL 1.Dentro del expediente se tramitaron dos recursos de apelación contra dos autos proferidos por el despacho de fecha 3 de septiembre de 2019. 2.El Tribunal Superior de Barranquilla mediante su estado No. 165 del 16 de septiembre de 2021 desata ambos recursos de apelación y profiere dos autos de fecha 15 de septiembre de 2021 por parte de la magistrada ponente CATALINA ROSERO. Uno de los autos que resolvió el recurso fue en el sentido de inadmitirlo

y el otro que decide la apelación en los siguientes términos textuales tal como aparece en el estado número 165 del Tribunal: “Auto Decide Apelación O Recursos - Confirma El Auto Proferido El 3 De Septiembre De 2019 Por El Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla Al Interior Del Presente Proceso, Mediante El Cual Tácitamente Se Negó La Solicitud De Limitación De La Medida Cautelar De Embargo Elevada Por El Demandado Al Amparo Del Art. 599 Del C.G.P., Pero Por Las Razones Expuestas En Esta Providencia. Exhorta A La Señora Juez Quinta Civil Del Circuito De Barranquilla Para Que Impulse La Práctica De La Medida Cautelar De Secuestro Del Predio Conocido Como Globo 1 M, De 149.506 Mts, Ubicado En La Urbanización Malambito Del Municipio De Malambo E Identificado Con Matrícula Inmobiliaria N 041-119862, Conforme A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia. 3.Mediante correo del 17 de septiembre de 2021 a las 9:56 a.m la funcionaria del Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil, Dra. PIEDAD ALICIA PINEDA SUESCUN desde el correo ppinedas@cendoj.ramajudicial.gov.co remite dos archivos. 4.Por alguna desconocida y extraña razón uno de los autos del 15 de septiembre de 2021 no fue anexado al expediente 386-2014 por la primera instancia, es decir por este despacho, por lo que el expediente está incompleto en sus folios, ni tampoco se ha consumado el trámite del recurso con los correspondientes autos de cúmplase lo decidido por el superior. 5.El 16 de diciembre de 2021 el suscrito solicitó a la funcionaria PIEDAD ALICIA SUESCUN información sobre el envío a la primera instancia de los autos del 15 de septiembre de 2021 del Tribunal quien contesta que el proceso fue devuelto por estar incompleto. Esta solicitud se remitió al Juzgado Quinto quien dijo que el proceso se remitió por impedimento bajo un NUEVO RADICADO al juzgado sexto, nuevo radicado que corresponde al



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

08001310300620210027800, a lo que el juez sexto en vigilancia administrativa por mora en decidir el impedimento manifestó que el expediente está incompleto. 6. Es evidente que falta el auto de 15 de septiembre de 2021, que por alguna extraña razón no está en la plataforma del expediente digital 386-2014, de estamnera se viola la garantía del debido proceso porque una de las finalidades del juez de ejecución es efectuar actos de cumplimiento en relación con medidas cautelares, es lo cierto que hay un Tribunal Superior que ya se pronunció sobre las medidas cautelares observando que el bien del globo M1 era garantía suficiente, por tal razón poniendo en conocimiento los anteriores hechos,

solicito al Despacho se efectúe la revisión del expediente de manera completa y el envío de las comunicaciones al Tribunal Superior de Barranquilla para que remita el auto de 15 de septiembre de 2021 que hace falta de los dos que se emitieron ese día. 7. Esta incompletitud del expediente también fue mencionada detalladamente por el Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla al inquirírsele sobre el faltante de documentos en vigilancia administrativa contra dicho despacho. 8. Las decisiones de esperar la culminación de los recursos son perfectamente viables de acuerdo a lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 3° del Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura. 9. Incluso al consultar en TYBA el radicado 08001315300520140038600 se observa que ya no aparece en el registro de la página web por lo que solicitamos se desbloquee el link en caso de que lo esté o se permita el acceso al expediente digital. C. No puede aprobarse la liquidación de costas en virtud de estructurarse la causal del numeral tercero del artículo 133 del Código General del Proceso. 1. EL 4 de marzo de 2021 se profiere el auto de seguir adelante la ejecución a lo cual el suscrito solicito aclaración del auto resolviéndose la aclaración el 13 de abril de 2021. 2. De acuerdo al inciso tercero del artículo 285 del Código General del Proceso “La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la sentencia objeto de declaración”. 3. El inciso tercero del artículo 285 del CGP claramente indica que la providencia objeto de aclaración solamente quedará ejecutoriada cuando se resuelva la aclaración de la misma. Esta afirmación no es solo mía, también es compartida por el equipo de abogados DE LA ESPRIELLA LAWYERS en su memorial de febrero de 2022 donde textualmente manifiestan: “Dado que en virtud del art. 302 del CGP, la solicitud de aclaración interrumpe la ejecutoria de las decisiones, la providencia del 4 de marzo de 2021 quedó ejecutoriada el 14 de abril de 2021”

4. Ahora bien, textualmente dice el inciso segundo del artículo 302 del CGP: “No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud” 5. Si todo lo anterior sobre el fenómeno de la ejecutoria de providencias se contempla en el ordenamiento jurídico con carácter de orden público, quiere decir que el trámite de la liquidación de costas y su objeción dentro del proceso 386-2014 solo procedía por parte del SECRETARIO DEL DESPACHO una vez estuviera ejecutoriado el auto aclaratorio. Pero en el presente caso el Secretario del despacho hizo fijación en lista de la liquidación de costas el 12 de abril de 2021 cuando ni siquiera estaba ejecutoriado por ministerio de la ley el auto que ordenaba seguir la ejecución calendado 4 de marzo de 2021 y que contenía la condena en costas porque el auto aclaratorio del 12 de abril de 2021 se fijó por estado el 13 de abril de 2021 por lo que evidentemente tal como enuncia el memorial del demandante el auto de 4 de marzo



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2021 quedó ejecutoriados el 14 de abril de 2021. De tal manera que todo el proceder de la liquidación de costas está viciado no solo por estructurarse la causal que se va a alegar sino que se transgrede la garantía del debido proceso y de la imperatividad de las normas procesales. 6. Adicionalmente el mismo 12 de abril de 2021 el propio despacho se apartó de efectuar el trámite de la liquidación del crédito por no estar acreditada la calidad de sucesores procesales de NICOLLE e ISAAC POLANIA GALLO y ello era razón necesaria y suficiente para invalidar el trámite de la liquidación de costas que efectuó el despacho el 12 de abril de 2021. 7. Por todo lo anterior el despacho de esta instancia transgredió el artículo 366 que norma que la liquidación de costas se inicia una vez quede ejecutoriado la providencia que dé término al proceso y en concordancia con el art. 446 del CGP que señala que para la liquidación del crédito y las costas debe quedar ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución. 8. Por lo anterior se estructura la causal tercera del artículo 133 en el sentido de que el acto procesal de liquidación de costas se adelantó después de ocurrida una causal legal de interrupción o suspensión del proceso ya que la liquidación de costas se efectuó cuando por ley no estaba ejecutoriado el auto aclaratorio del auto que ordena seguir adelante la ejecución. 9. Adicionalmente se viola de manera directa la Constitución porque la garantía del debido proceso está contemplada en la Constitución que establece que toda persona debe ser juzgada de acuerdo a las formalidades previamente establecidas.

De tal forma que siguiendo el hilo de las anteriores consideraciones se tiene que las decisiones contenidas en providencias o el iuris-dictio, solo podrán exigirse cuando queden ejecutoriadas (art. 305 ibídem) y además, el artículo 13 del CGP señala que las normas procesales son de orden público y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios públicos o por los particulares. Por ello es importante que el Juzgador tenga en cuenta que las normas procesales son de orden público y, por tanto, ninguna autoridad está facultada para omitir el cumplimiento estricto de las mismas. Así lo ha reseñado la Corte Constitucional, en sentencia T -1165 de 2003, cuando claramente dijo, que : “Basta pues con recordar que las normas procesales son de orden público y que, por lo mismo, no se encuentran sujetas ni a la disposición de las partes, ni de la autoridad judicial.” En ese sentido se enfatiza lo dispuesto en el artículo 13 ya citado, del Código General del Proceso, que establece: “ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.” D. La liquidación del crédito está viciada por falta de competencia. 1. El Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ordenó crear y reglamentó los juzgados de ejecución civil, entre otros. Allí en los considerandos se estableció que para implementar las medidas de descongestión entre la que se encuentra la de creación de los juzgados de ejecución implica un proceso de implementación para reglamentar el reparto y distribución de los asuntos que corresponde conocer a los juzgados de ejecución civil, entre otros. Ya en el Capítulo II del Acuerdo PSAA13-9984 que se intitula “De los juzgados de ejecución civil” se estableció el artículo 8 del siguiente tenor: “Artículo 8. Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

(ejecución) que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

2. Posteriormente se expide el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 que, como se vió, en su artículo primero señala: “Artículo 1° Adoptar el siguiente protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución, que sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que apruebe la liquidación de costas”3. Según los Acuerdos anteriores, lo único que varió fue que adicional al requisito de que exista auto que ordena adelantar la ejecución y que esté en firme, también se exige la aprobación de costas debidamente ejecutoriada como requisito para trasladar el proceso al juez de ejecución civil, pero en nada variaron las demás reglas contenidas en el Acuerdo PSAA13-9984, salvo el artículo séptimo de éste acuerdo que fue reformado por el artículo tercero numeral octavo del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017. 4. Lo anteriormente expuesto, significa que el artículo octavo del acuerdo PSAA13-9984 no sufrió variaciones quedando en pie que la liquidación del crédito corresponde a los jueces de ejecución, lo que implica que el despacho en esta instancia no podía tampoco efectuar la liquidación del crédito por ser competencia del juzgado de ejecución. 5. Por ello estaría afectado también el trámite de la liquidación del crédito efectuada ante este despacho por falta de competencia por el factor subjetivo ya que la función de liquidar el crédito solamente está asignada a los jueces de ejecución civil. 6. Se concluye que se estructura la causal primera del art. 133 del CGP. E. FALTA DE EJECUTORIA DEL AUTO DE FECHA 8 de febrero de 2022 del Tribunal Superior de Barranquilla que declara no fundado el impedimento por presentarse aclaración de auto. 1. La Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla decide por auto de 8 de febrero de 2022 el impedimento propuesto por este despacho y rechazado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito. 2. Del anterior auto que no declara fundado el impedimento se pidió aclaración del mismo siendo que la segunda instancia publica el auto el 9 de febrero por estado.

3. Sin embargo, el Juzgado Quinto Civil del Circuito expide el 9 de febrero auto de cumplir lo resuelto por el superior cuando ni siquiera ha salido del Tribunal el auto aclaratorio y sin que la Secretaría del Tribunal hubiera hecho la comunicación respectiva de la decisión por cuanto el oficio de comunicación de la decisión por parte de la Secretaría tiene fecha de febrero de 2022 firmado por PIEDAD PINEDA SUESCUN como SECRETARIA. 4. Por lo anterior se viola el artículo 302 del Código General del Proceso por cuanto hasta tanto el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla en su Sala Civil no se pronuncie si acepta o no la aclaración no podía quedar ejecutoriada la decisión sobre el impedimento tomada en segunda instancia. 5. Además, se viola nuevamente el principio de ejecutoriedad cuando el Juzgado Quinto Civil del Circuito expide auto de cúmplase sin habersele comunicado por la secretaría del Tribunal Superior de Barranquilla la decisión del 8 de febrero de 2022 que declara no fundado el impedimento propuesto. 6. Por las anteriores razones, no se entiende como, a pesar de los reclamos y recursos contra anteriores autos este despacho no verifica la ejecutoriedad de los autos y si hay escritos en contra de decisiones ya que por ejemplo el 14 de febrero de 2021 se radicó recurso y/o



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

control de legalidad contra auto del 9 de febrero de 2022 proferido por este despacho, y adicionalmente se radicó ante este despacho comunicación de que en segunda instancia se había presentado una solicitud de aclaración de la providencia del 8 de febrero de 2022 proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla con su respectiva constancia de correo, pero en cambio la conducta del despacho en esta instancia es desconocer todas las reglas de ejecutoria y las garantías procesales. Todo lo anteriormente expuesto, devela la configuración de una irregularidad procesal que constituye nulidad de la actuación que deberá ser revisada y decretada por el Fallador. Las causales de nulidad procesal, la define la Jurisprudencia Colombiana, así: “Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las

actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.”1. Es menester indicar que la solicitud de nulidad que se alega vía recurso de manera concomitante en este mismo escrito está fundamentada en las causales indicadas en el artículo 133 del CGP, numerales 1, 2 y 3, donde de manera taxativa, se señala que: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.Para el caso en cuestión, debe tenerse en cuenta que Jurisprudencialmente se ha dicho que la nulidad procesal como “la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, como efectivamente se ha dado con el Auto del 14 de febrero de 2022 , el cual debe ser anulado partiendo del hecho de que se ha desconocido las garantías procesales del demandado ; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los sujetos procesales por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías. Así mismo, el referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, para que el juzgador al darse cuenta del yerro invalide la actuación judicial irregular , so pena de que se corra el riesgo de quedar convalidada la irregularidad , lo que afecta al sujeto procesal (para el caso específico el demandado



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el asunto Ut Supra, aún con el yerro procesal el despacho tiene los elementos de juicio suficientes para adoptar una declaración de invalidación del Auto de 14 de febrero de 2022 al ser proferido irregularmente, habida cuenta que con dicho Auto materia de nuestro reproche, como lo hemos reiterado de manera expresa, no solo es un acto afectado de ilegalidad sino que claramente se encuadra en las causales de nulidad de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 133 del CGP de manera directa se transgrede a la Constitución por ser violatoria de las garantías fundamentales porque se haya configurado un agravio a mi poderdante que se traduce en mengua o menoscabo precisamente a sus garantías procesales, razón por la cual el Auto de marras debe ser anulado, en la medida en que no se ajusta a las normas procedimentales que regulan la materia, por ello es susceptible de invalidación procesal el pluricitado Auto al estar configurado en los mencionados taxativos previstos en el artículo 133 del Ordenamiento Jurídico Procesal.

Consideraciones

Como recuento procesal se debe decir que efectivamente el juzgado dictó auto de seguir adelante ejecución de fecha 4 de marzo de 2021 y se notificó el 5 de marzo de 2021 por estado, posteriormente se solicita aclaración de dicho auto la cual es resuelta el 12 de abril de 2021, efectivamente cuando el juzgado por secretaria hace la fijación de la liquidación de costas el auto que hacia la aclaración del auto que ordena seguir adelante ejecución, no había quedado en firme, toda vez que antes de su notificación que fue el 13 de abril de 2021, se hizo traslado de liquidación de costa el 12 de abril de 2021, que conforme al artículo 446 del CGP el traslado de liquidación de costas debió darse una vez ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante ejecución y este no alcanzó su ejecutoria sino cuando la aclaración estuvo en firme, toda vez que era factible interponer los recursos contra el auto de seguir adelante la ejecución durante la ejecutoria del auto que resolvió la aclaración, a las voces al artículo 285 del CGP, por lo tanto la liquidación de crédito practicada por secretaria resulta contrario al artículo 446 mencionado.

Frente a lo anterior, el juzgado debe apartarse del trámite realizado por el juzgado y secretaria con relación a la liquidación de costas de fecha 12 de abril de 2021, por encontrarse fuera de contexto procesal.

Como consecuencia de la anterior medida de saneamiento tomada por el juzgado, conlleva como consecuencia que no exista liquidación de costa, y por lo tanto faltara el requisito que indica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017, debiéndosele señalar al recurrente que aunque ya no es motivo de discusión sobre el envío del proceso a los Juzgados de ejecución, en virtud de la declaratoria de ilegalidad del auto que aprobó la liquidación de costa y el tramite de su traslado, dicho acuerdo en su artículo primero es claro en señalar que estando en firme el auto que ordena seguir adelante ejecución y el que aprueba liquidación de costa, es el protocolo requerido para que se envíe el proceso a los juzgados de ejecución.

Sobre la manifestación hecha por el recurrente que el expediente estaba incompleto, se debe decir que el auto de fecha 15 de septiembre de 2021 que resuelve sobre la limitación



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

de los embargos proferido por el Tribunal Superior de Barranquilla, fue enviado el 14 de octubre de 2021 fecha para la cual el expediente se había remitido por impedimento al juzgado 6 civil del circuito, estando a la espera si dicho juzgado acogía el impedimento o lo rechazaba, habiéndose ordenado por la titular del despacho que se integre dicho auto al expediente en este momento.

Que en ningún momento el Tribunal se abstuvo de resolver las apelaciones concernientes a la limitación del embargo y a la declaratoria de ilegalidad por estar incompleto el expediente, tan es así que el 17 de septiembre de 2021 y el 14 de octubre de 2021 se remitieron las decisiones de esas apelaciones por parte del Tribunal.

También se debe indicar que el recurrente considera que la liquidación de crédito está viciada por falta de competencia, porque para efecto de los requisitos del envío de los procesos a ejecución atribuye que debe estar realizada la liquidación de crédito, sin embargo, ataca la liquidación de crédito cuyo traslado se dió por la secretaria de este juzgado por falta de competencia, atribuyendo la competencia de esta actividad al juzgado de ejecución. De cara a lo anterior se observa que el recurrente no tiene una posición clara, sino que adopta una posición de conveniencia de acuerdo al fin que quiere obtener, y es así como para dar traslado de liquidación del crédito dice que los juzgados de ejecución deben realizar dicha actuación, pero cuando dice que no están dados los requisitos para enviar el proceso a ejecución entonces dice que debe tener la liquidación de crédito realizada por el juzgado.

Para este juzgado si bien no es requisito de que esté cumplido el traslado de la liquidación de crédito y su aprobación para remitirse al juzgado de ejecución, no considera que sea una causal de nulidad a pesar de que el juez lo realice, toda vez que no existe norma que la determine como causal de nulidad, por lo tanto, no se adopta ninguna medida de saneamiento por el juzgado.

Advirtiéndole al recurrente que el recurso de reposición no es la vía adecuada para interponer una nulidad, ya que las nulidades tienen su trámite específico consagrado en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Con relación a la falta de ejecutoria del auto de fecha 8 febrero 2022 proferido por el Tribunal Superior de Barranquilla, fue objeto de estudio por parte del juzgado en el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 9 de febrero de 2022 en el que se ordenó obedézcse y cúmplase lo ordenado por el superior, porque no hay norma que especifique que hay pérdida de competencia.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Decretar la ilegalidad de todo el trámite realizado por el juzgado y secretaria con relación a la liquidación de costas de fecha 12 abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Revocar el auto de fecha 14 de febrero de 2022, que aprobó la liquidación de costas y ordenó remitir el proceso a los Juzgados de ejecución, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. No adoptar ninguna medida de saneamiento con respecto al traslado de la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 48 Hoy 23 MARZO 2022 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO
